Expediente: **1498/19-I2**
Carátula: **GALVAN ANDREA DE FATIMA C/ COBROS Y SERVICIOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BULACIO, MARIA DE LA PAZ-DEMANDADO
27349102132 - MEDINA ROBLES, DEBORAH-POR DERECHO PROPIO
20120777255 - GALVAN, ANDREA DE FATIMA-ACTOR
20279621299 - MEMA, LISA JORGELINA-DEMANDADO
20120777255 - MEDINA ROBLES, SEGUNDO ALBINO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y, PROCURADORES DE TUCUMAN----
20279621299 - COBROS Y SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO
20070879116 - VIEJOBUENO, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO
20324933337 - TOSI, LUCIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1498/19-I2

H105015151489

JUICIO: "GALVAN ANDREA DE FATIMA c/ COBROS Y SERVICIOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1498/19-I2 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 02 de julio de 2024

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos del título "GALVAN ANDREA DE FATIMA c/ COBROS Y SERVICIOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI° Nominación, para resolver regulación de honorarios, de cuyo estudio

RESULTA:

1. Mediante presentación efectuada en 04/06/2024, el letrado Jaime Roig -por derecho propio- solicitó regulación de honorarios por su labor desplegada en el presente incidente de extensión de responsabilidad.

Cabe destacar que el incidentista intervino en su condición de apoderado de la sra. Lisa Jorgelina Mema y que, mediante sentencia interlocutoria del 15/02/2024, se resolvió rechazar la extensión de responsabilidad interpuesta por la actora en contra de su representada.

Las presentes actuaciones finalizaron al notificarse la sentencia mencionada en los casilleros digitales de las partes -con fecha de depósito el 16/02/2024- y, al no encontrarse recurrida por ninguna de las partes el pronunciamiento aludido, éste ha pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que corresponde regular los honorarios profesionales del solicitante, como así también los emolumentos del letrado Segundo Albino Medina Robles, quien intervino por la parte actora.

2. De conformidad a lo establecido por el art. 46 del Código Procesal Laboral corresponde proceder a la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales que intervinieron en el presente trámite incidental teniendo presente la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas y el resultado final obtenido.

Por lo expuesto, vistas de las constancias digitales de autos y conforme la reseña efectuada, entiendo que se debe acceder a la petición del letrado Roig, correspondiendo que se le regulen honorarios profesionales de los letrados intervinientes conforme lo establecido por los arts. 14, 15, 38, 59 y 68 inc. 1° LH; los cuales configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios, que deben ser analizadas y ponderadas en conjunto, para efectuar las pertinentes regulaciones. Cabe ponderar que las presentes actuaciones se encuadran dentro del trámite de cumplimiento de sentencia (art. 68 inc. 1° LH), por lo que corresponde su aplicación una vez fijado el porcentual previsto en el art. 38 de la ley arancelaria.

En efecto, los parámetros previstos en el art. 68 LH -con remisión al art. 38 LH- configuran un criterio general, una directriz que permite verificar el grado de razonabilidad del resultado de la regulación, en orden a las pautas y principios receptados en el art. 15 LH, estos últimos de consideración exclusiva en cada caso concreto.

La doctrina dijo al respecto que “() deben considerarse las pautas del art. 15 de la ley arancelaria (criterio subjetivo), de cuya armoniosa conjunción resulta la razonabilidad y justicia de la regulación (Brito y Cardozo de Jantzon, Honorarios de abogados y procuradores, ED El graduado 1993, págs. 65 y sgtes.)”, por lo que se cuantificará el arancel, con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, a fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable.

3. En el caso, considerando el desarrollo efectuado con anterioridad, he de afirmar que la actividad procesal de los letrados Segundo Albino Medina Robles y Jaime Roig se circunscribió al trámite del presente incidente de extensión de responsabilidad, cuyas actuaciones fueron las siguientes: a) el letrado Medina Robles inició el presente incidente en presentación del 23/10/23 ofreciendo prueba documental, posteriormente presentó ampliación del incidente por presentación 26/10/23 y finalmente adjuntó movilidad para traslado en presentación del 31/10/23. b) el letrado Roig contestó el traslado por presentación del 13/11/23, ofreciendo prueba documental y prueba informativa para producir, además, acompañó recaudos legales por presentación del 17/11/23 e instó la producción de sus pruebas por presentaciones del 17/11/23, 28/11/23, 07/12/23 y 14/12/23. Dichas actuaciones finalizaron con el dictado de la sentencia interlocutoria del 15/02/2024.

A tal fin y para la fijación de los emolumentos se parte del capital condenado ($871.235,51) en la sentencia definitiva de fecha 10/05/2022 en la cual se calculó el importe de condena al 09/05/2022 de conformidad con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

En consecuencia se actualizará el capital histórico ($325.138,84) desde el 09/05/2022 (fecha cálculo de sentencia) al 30/03/2023 (fecha de vencimiento de cumplimiento de sentencia art. 145 CPL), cuyos intereses generados por la suma de $216.633,18 (66,6278%) son sumados al capital condenado en sentencia, arrojando la suma de $1.087.868,69 al 30/03/2023, cuyo monto será íntegramente actualizado al 01/07/2024 por tasa activa BNA, de conformidad con la tasa de interés empleada en la sentencia definitiva recaída en los autos principales, el que da como resultado la suma final de: $2.599.569,93 ($1.087.868,69:138,9598%=$1.511.701,24).

a)El letrado Segundo Albino Medina Robles actuó por derecho propio y en el doble carácter. Por consiguiente, corresponde regular sus honorarios en la suma de $15.956,16, conforme surge del siguiente cálculo: $2.599.569,93 (base) x 8% (art. 38 LH) x 33% (art. 68 inc. 1° LH) x 15% (art. 59

LH) + 55% (art. 14 LH).

Corresponde aclarar que en el particular no resulta aplicable el art. 38 in fine LH, atento a que el mínimo de ley se encuentra cubierto por la regulación de honorarios practicada en sentencia definitiva.

Con este mismo criterio se han pronunciado los tribunales locales: "La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en la Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado" (CCDLIIa. Tuc.,"Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012).

Ahora bien, advierto que el monto estimado ($15.956,16) resulta exiguo en relación a la labor profesional cumplida por el letrado solicitante -teniendo en cuenta la calidad y eficacia del trabajo realizado para el efectivo cobro de su crédito, conforme surge de la reseña de las constancias del presente incidente que fue realizada anteriormente.

Por ello, a fin de evitar honorarios cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego, y en procura de obtener una regulación equilibrada y proporcionada, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-, considero que, en uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la solución más equitativa y razonable para el caso, es fijar los estipendios del letrado ejecutante, en la suma de $150.000.

b)El letrado Jaime Roig actuó como apoderado de la sra. Lisa Jorgelina Mema y en el doble carácter. Por consiguiente, corresponde regular sus honorarios en la suma de $27.923,28, conforme surge del siguiente cálculo: $2.599.569,93 (base) x 14% (art. 38 LH) x 33% (art. 68 inc. 1° LH) x 15% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH).

Ahora bien, advierto que el monto estimado ($27.923,28) resulta ser inferior al valor de una consulta escrita fijada por resolución del 20/03/24 del Colegio de Abogados de Tucumán ($350.000), y que no se encuentra garantizado el mínimo legal previsto en el art. 38 in fine LH por tratarse de una intervención a raíz de un incidente de extensión de responsabilidad contra un tercero en el presente incidente.

En concreto, es criterio de este juzgado que el mínimo legal previsto en el art. 38 in fine LH, se debe aplicar en los casos que el resultado arrojado por las operaciones aritméticas previstas en la ley arancelaria, arrojan un valor inferior a una consulta escrita; tampoco se advierte que concurran circunstancias excepcionales para apartarse del empleo objetivo de la norma arancelaria referida, ya que toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley -esto es, merecedora de regulación de honorarios-, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine LH. En este sentido se expresó nuestra jurisprudencia (CCCT - Sala 2, “Rivadeo Jose Hernan vs. Swiss Medical S.A. a.r.t. s/ amparo” - Sentencia N° 56 del 18/02/2022. CCCT - Sala 2, “Lobo Juan Carlos vs. Provincial de Seguros s/Contratos s/Incidente de Ejecución de Honorarios” - Sentencia N° 481 del 30/09/2013. CCCT - Sala 2 “Gakman Carlota Elisa c/Orlandi Susana s/Repetición de pago" - Sentencia N° 242 del 22/05/2017).

Atento a estas circunstancias y no encontrando motivos para apartarme del mínimo legal previsto en la ley arancelaria, corresponde regular honorarios al letrado Jaime Roig por su intervención en el presente incidente, atento a la reserva de la sentencia del 15/02/24, en la suma de **$542.500**, correspondiente al valor de una consulta escrita ($350.000), al que además se añade el 55% ($192.500) correspondiente a su actuación en el doble carácter. En efecto, el art. 14 de la ley arancelaria local establece en su segundo párrafo que: “Cuando el abogado actuare en el doble carácter de abogado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos”, y siguiendo el criterio establecido en el fallo emitido por la Excma. CSJT en sentencia N.° 416 del 10/05/21 en autos “EFAS SRL c/ SEOC s/x Cobro (Ordinario)”, es que estimo ajustado al marco normativo invocado añadir los honorarios procuratorios al monto de la consulta escrita fijada.

Por ello, de conformidad con lo normado por los arts. 14, 15, 38, 59, 68 inc. 1° de la LH y art. 1255 del CCCN;

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS al letrado **Segundo Albino Medina Robles** (MP 3184), por la reserva de la sentencia del 15/02/2024, en la suma total de pesos ciento cincuenta mil (**$150.000**), conforme lo considerado.

II) REGULAR HONORARIOS al letrado **Jaime Roig** (MP 5282), por la reserva de la sentencia del 15/02/2024, en la suma total de pesos quinientos cuarenta y dos mil, quinientos (**$542.500**), correspondiente al valor de una consulta escrita más el 55% por el doble carácter, conforme lo considerado.

III) NOTIFICAR la presente resolutiva a las partes de conformidad por lo previsto por art. 17, inc. 6 CPL y a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 1498/19-I2 DLGN

Actuación firmada en fecha 02/07/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.